

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		15/03/2024	ESTADO DEL 18-03-2024			
FECHA FINAL		18/03/2024	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
4439	25754600039220190157100	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	ELIAS MANUEL - GARCIA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 0147 Concede redenciòn de pena, Declara libertad por pena cumplida y NO declara la extincion de la sancion penal por la NO acreditacion del pago de la multa impuesta (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
5400	11001600001320230169800	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - JUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 0088 Niega Prisiòn domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
7402	25175600000020140000100	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	NOHRA MARITZA - HOYOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto 0081 Concede redenciòn (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
9012	08001310400720130025200	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	LILIA BEATRIZ - SANCHEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 0087 NO Revoca Prisiòn Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
10929	11001600001320121176700	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - MORALES CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 0110 Concede extincìon de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
12289	11001600001320120252700	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO FELIPE - GUEVARA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto 0117 Concede extincìon de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
21746	11001400402620110040000	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - MORALES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto 0108 Declara extincion de la sancion penal (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
21875	11001600001720121639900	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO - RODRIGUEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 0098 Declara desierto el recurso de reposicion interpuesto (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
22092	11001610000020190003600	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	EDGAR - SANCHEZ AROS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto 0163 Concede permiso para salir del país (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
23538	11001600001320180589400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	EMILCE - MELO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto 0107 Decreta extincìon de la pena y Liberacion definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
24226	11001600001720180576000	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 0068 Concede redenciòn (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
28181	11001600000020210018600	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO - RODRIGUEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 0089 Concede redenciòn (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
28389	11001600002320200518300	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES - QUIMBAYO CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 0067 Concede acumulaciòn de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - MORALES ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 0084 Concede redenciòn (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	PABLO EMILIO - CASTILLO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 0151 Concede libertad condicional con periodo de prueba, diligencia de compromiso y pago de caucion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 0152 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 0153 Niega Prisiòn domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	DUMER GUSTAVO - BOHORQUEZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 0154 Concede redenciòn (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
32147	11001600000020200080400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	JHEFER IVAN - CASTILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto0155 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
36140	11001600000020170074601	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 0085 Niega Acumulaciòn de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
37537	11001600002820150087800	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - LEON OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 0095 Concede Prisiòn domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
41668	11001600001320180727400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	OMAR - ECHEVERRI GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 0083 Concede Prisiòn domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
46588	11001600001520140967001	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE VICENTE - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto 1208 Decreta extincion de la pena de prision , decreta la liberacion definitiva y Niega la sextincion total de la sancion penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	
58717	11001600001320220034400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ANDRES - BUITRAGO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 0103 Concede redenciòn (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
58717	11001600001320220034400	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ANDRES - BUITRAGO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 0104 Concede libertad condicional con periodo de prueba, diligencia de compromiso y pago de caucion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
64906	15238610000020220000200	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO AUGUSTO - SAENZ CONDE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 0111 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//
64906	15238610000020220000200	0013	17/03/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO AUGUSTO - SAENZ CONDE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 0112 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 18-03-2024) //MARR - CSA//

Radicación: 25754-60-00-392-2019-01571-00
Ubicación: 4439
Sentenciado: ELÍAS MANUEL GARCIA SUAREZ
Cédula: 1193081855
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78713, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0147

NÚMERO INTERNO:	4439-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-01571-00
CONDENADO:	ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1193081855
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
	CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD
	DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibida documentación para redención de pena, en el día de hoy, procedente del COBOG La Picota; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ**, previa redención de penas.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha condenó a **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ** a la pena principal de **55 meses de prisión y una multa equivalente a 1 s.m.m.l.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por esta actuación desde el **21 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 22 de julio de 2020 este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-01571-00
Ubicación: 4439
Sentenciado: ELÍAS MANUEL GARCÍA SUAREZ
Cédula: 1193081855
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18319179	07, 08 y 09 de 2021			0	0
18397529	10, 11 y 12 de 2021			198	16.5
18489394	01, 02 y 03 de 2022			372	31
18585436	04, 05 y 06 de 2022			0	0
18663556	07, 08 y 09 de 2022			0	0

Radicación: 25754-60-00-392-2019-01571-00
Ubicación: 4439
Sentenciado: ELÍAS MANUEL GARCIA SUAREZ
Cédula: 1193081855
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18745343	10, 11 y 12 de 2022			60	5
18849988	01, 02 y 03 de 2023			0	0
18929879	04, 05 y 06 de 2023			0 (6)	0
19026539	07, 08 y 09 de 2023			0	0
19111519	10, 11 y 12 de 2023			0	0
19133109	01 de 2024			0	0
Sub total				630	52.5
TOTAL					52.5

En consecuencia, se abonarán **52.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ**.

Al respecto, se aclara que las 6 horas de estudio reportadas por el mes de mayo de 2023, no se tuvieron en cuenta, toda vez que la actividad fue calificada como deficiente.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ**, quien fue condenado a **55 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 52 meses y 15 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 5 de octubre de 2021 (50 días) y la que se reconoce en el presente auto (52.5 días), da un consolidado de 55 meses y 27.5 días de prisión, lo que significa que ya ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 31 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del

Radicación: 25754-60-00-392-2019-01571-00
Ubicación: 4439
Sentenciado: ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ
Cédula: 1193081855
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2018-00978, que también le corresponde vigilar a este juzgado.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ**, declarando la extinción de la pena, si no fuera porque se advierte que no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Por lo anterior, como a partir de la fecha se trata de un proceso sin persona privada de la libertad, se ordenará remitir las diligencias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, para que continúe con la ejecución de la pena principal de multa. Lo anterior, por cuanto la sentencia la emitió un Juzgado de esa municipalidad.

Otra determinación.

Solicitar al Departamento de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos que asigne a este Juzgado el proceso 2018-00978, por el cual el sentenciado es requerido. Lo anterior, porque así lo ordenó el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **52.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ**, respecto de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **ELÍAS MANUEL GARCÍA SUÁREZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido por el proceso 2018-00978, que también le corresponde vigilar a este juzgado.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-01571-00
Ubicación: 4439
Sentenciado: ELIAS MANUEL GARCIA SUAREZ
Cédula: 1193081855
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v..

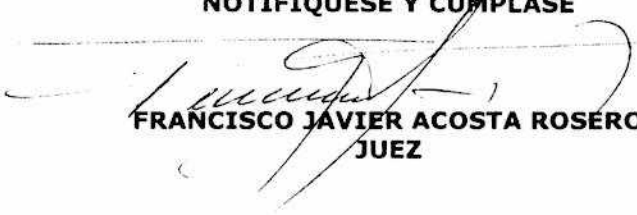
SEXTO.- En FIRME la presente decisión **REMITIR** las presentes diligencias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, para que continúe con la ejecución de la pena principal de multa. Lo anterior, por cuanto la sentencia la emitió un Juzgado de esa municipalidad y ahora se trata de un proceso sin preso.

SÉPTIMO. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

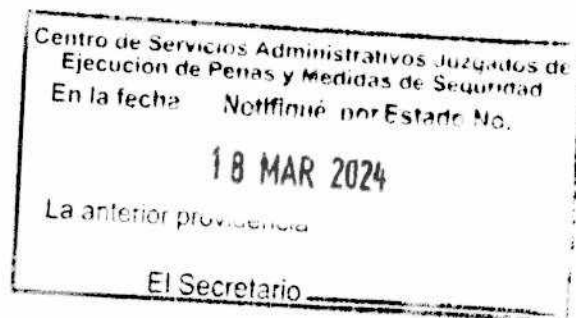
OCTAVO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 7 Mayo-24

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 4439

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 142

FECHA DE AUTO: 6-17-70-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: ELIAS Manuel Garcia SUAREZ

cc: 7193087855

TD: 703797

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





o

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 8/03/2024 8:03 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25175-60-00-000-2014-00001-00
Ubicación: 7402
Sentenciado: NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
Cédula: 52226070
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0081

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
No. IDENTIFICACIÓN:	52226070
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) febrero de de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada
NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturada por orden de autoridad judicial.
- 4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 25175-60-00-000-2014-00001-00
Ubicación: 7402
Sentenciado: NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
Cédula: 52226070
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
18987569	07, 08 y 09 de 2023	596 (620)	37.25		
TOTAL			37.25		

En consecuencia se abonarán **37.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

Radicación: 25175-60-00-000-2014-00001-00
Ubicación: 7402
Sentenciado: NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
Cédula: 52226070
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se aclara que las horas laboradas de más por la condenada, en los meses de julio y agosto de 2024, no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37.35 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

16-02-2024
Marb Hoyos
52226070

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 20/02/2024 11:05 AM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Norte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0087

NÚMERO INTERNO:	9012-13
RADICACIÓN:	08001-31-04-007-2013-00252-00
CONDENADO:	LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA
No. IDENTIFICACIÓN:	41323913
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 13 No. 119-71 /79, APTO. 408, EDIFICIO LAYA 119, SANTA BARBARA CENTRAL, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que la sentenciada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportada en la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla condenó a **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 40 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así como al pago de perjuicios materiales por valor de \$51.871.099, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de abuso de confianza calificada y agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **3 de marzo de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 26 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA** fue condenada por el delito de abuso de confianza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

calificada agravada, siendo beneficiada en la sentencia condenatoria con la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que la sentenciada cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento según el informe de notificación suscrito por el señor citador Ronald Rodríguez Navarro que, el día 2 de noviembre de 2023 siendo las 12:45 p.m. no fue posible enterar a la penada de la decisión proferida el 18 de septiembre de 2023, por cuanto no fue encontrada en su domicilio.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 28 de noviembre de 2023 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que, mediante escrito allegado el 26 de diciembre de 2023 la defensora de la sentenciada manifiesta que, el día 2 de noviembre de 2023 su representada debió asistir a cita médica de urgencia, por cuanto presentó aumento de la presión arterial, situación que presenta con frecuencia, por lo que fue atendida por el Doctor Fernando Besil Silva, resalta que su prohijada en la actualidad cuenta con 75 años de edad y presenta cuadro de hipertensión desde hace 10 años, debiendo asistir frecuentemente a consulta médica, por lo que solicita no revocar a la sentenciada la prisión domiciliaria.

Como sustento de lo afirmado, se allega al expediente la certificación médica suscrita por el Doctor Fernando Besil Silva, que da cuenta de la atención médica que le prestó a la sentenciada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA** el día 2 de noviembre de 2023, por la crisis hipertensiva que presentó.

Una vez analizada la situación de la sentenciada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir los problemas de salud que estaba presentando y obtener la autorización para desplazarse a recibir la atención médica que requería.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, máxime que acreditó sobre la atención médica que recibió y que en la fecha de la trasgresión incidió en que ella se ausentara de su casa de habitación.

Refuerza más esta última consideración, que el día 21 de diciembre de 2023 la sentenciada fue encontrada en su domicilio y enterada del traslado del artículo 477 del C.P.P.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de



compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo que la sentenciada no ha cumplido con la obligación de pagar los perjuicios que le fueron señalados en la sentencia condenatoria, se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad, so pena que se le revoque el beneficio concedido.

Lo anterior, en el entendido que, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, indica que se encontró la matrícula inmobiliaria 50N-368413 a nombre de la misma y por parte del Ministerio de Transporte se informa que la referida registra un vehículo tipo camioneta, servicio particular, marca DODGE, modelo 1968 de placas INA282 registrado en la Oficina de Tránsito de Barrancabermeja, información que desvirtúa el hecho que no cuenta con los recursos económicos para el pago de los perjuicios que le fueron señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedida a la penada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

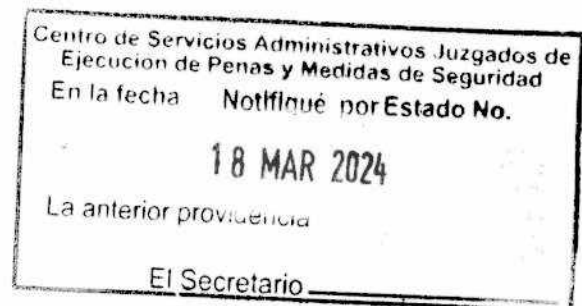
TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **LILIA BEATRIZ SÁNCHEZ SALAMANCA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 9012 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 0087
Fecha Actuación: 15 / Feb / 2024
Nombre completo del notificado: Lilia Beatriz Sánchez Salamanca
Número de identificación: 41.323.912 Teléfono(s): 3132450058
Fecha de notificación: 05/03/24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐
Correo electrónico: libetsanchez@gmail.com
Observaciones: _____





○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 20/02/2024 10:55 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2770
M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - Teléfono 2864521 - 3532666 ext. 78713

Auto Interlocutorio No. 0110.

FT

NÚMERO INTERNO:	10929-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-11767-00
CONDENADA:	SANDRA MILENA - MORALES CADENA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.933.638
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 49 SUR NO. 12-64 ESTE Y/O CARRERA 5 E NO. 49 F-06 SUR - BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **SANDRA MILENA MORALES CADENA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de agosto de 2012, el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA MILENA MORALES CADENA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de septiembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 11 de abril de 2014 este Juzgado dispuso dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., para que la sentenciada **SANDRA MILENA MORALES CADENA** presente las explicaciones pertinentes en cuanto no había suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 24 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó la ejecución de la sentencia en contra de la condenada para que cumpla la pena impuesta, librando la correspondiente orden de captura.

5.- Este Despacho judicial reasume el conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 30 de agosto de 2016 mediante Auto interlocutorio No. 0939 se le concedió a la sentenciada **SANDRA MILENA MORALES CADENA** la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

7.- El 14 de septiembre de 2016 la penada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el término de 11 meses y 18 días.

8.- El 12 de octubre de 2023 el presente Estrado judicial decretó la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada **MORALES CADENA**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 12 de octubre de 2023 se decretó a favor de la enjuiciada la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v. había sido pagada por la sentenciada, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con la información que aporta la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá por la que se hace saber que por el proceso de la referencia se inició el proceso de cobro coactivo No. 2018 02223 00, pero que actualmente el mismo se encuentra terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la **SANDRA MILENA MORALES CADENA**.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de esta especialidad, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, remítase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley



RESUELVE

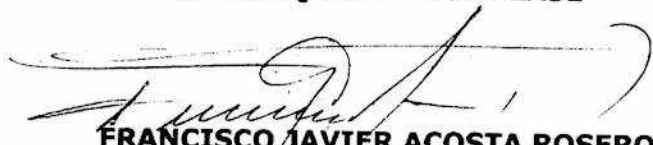
PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **SANDRA MILENA MORALES CADENA**, respecto a la sentencia proferida el 15 de agosto de 2012 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 12 de octubre de 2023 ya se había decretado a favor de **MORALES CADENA** la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos juzgados, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior remítase el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

djol

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
SANDRA MILENA MORALES CADENA
CARRERA 5 E NO. 49 F-06 SUR BR. DIANA TURBAY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12624

NUMERO INTERNO 10929
REF: PROCESO: No. 110016000013201211767
C.C: 1023933638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
SANDRA MILENA MORALES CADENA
CALLE 49 SUR NO. 12-64 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12623

NUMERO INTERNO 10929
REF: PROCESO: No. 110016000013201211767
C.C: 1023933638

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 8/03/2024 8:06 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2012-02527-00
Ubicación: 12289
Sentenciado: DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ
Cédula: 1030634303
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WPD
2-7-24
GXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0117

NÚMERO INTERNO:	12289-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-02527-00
CONDENADO:	DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.634.303
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 2 No. 93 – 27 CASA 160 PRIMAVERA DEL TINTAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ** a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El 3 de septiembre de 2015 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 23 de julio de 2018 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena de prisión 38 meses y 9 días. Por lo anterior fue dejado en periodo de prueba por el termino de 17 meses y 21 días.
- 4.- El 28 de febrero de 2019 el sentenciado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-013-2012-02527-00
Ubicación: 12289
Sentenciado: DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ
Cédula: 1030634303
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 20 de septiembre de 2023 este Juzgado extinguió a favor del condenado la pena de prisión, pero quedó pendiente la pena de multa (1.75 s.m.l.m.v.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 20 de septiembre de 2023 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 1.75 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Ahora, se cuenta con la comunicación de 13 de diciembre de 2023, procedente de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, por la que se informa que respecto a la multa impuesta en el proceso de la referencia, seguido en contra de **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ**, se dio inicio al proceso de cobro coactivo No. 2015-0083900, pero el mismo fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, se dispone el archivo definitivo de las diligencias para lo cual el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, debe remitir el proceso al Juzgado fallador, o a donde corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-013-2012-02527-00
Ubicación: 12289
Sentenciado: DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ
Cédula: 1030634303
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DIEGO FELIPE GUEVARA MARTÍNEZ**, respecto a la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 20 de septiembre de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTASE** el proceso al Juzgado fallador, para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DIEGO FELIPE GUEVARA MARTINEZ
CALLE 2 No. 93-27 CASA 160 PRIMAVERA DEL TINTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12626

NUMERO INTERNO 12289
REF: PROCESO: No. 110016000013201202527
C.C: 1030634303

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 EXTINGUE SANCION PENAL - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 8/03/2024 2:16 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-40-04-026-2011-00400-00
Ubicación: 21746
Sentenciado: JHON FREDY MORALES TORRES
Cédula: 80000541
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0108

NÚMERO INTERNO:	21746-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-026-2011-00400-00
CONDENADO:	JHON FREDY MORALES TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.000.541
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 88 H No. 42 B SUR - 10 BARRIO ALTAMAR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JHON FREDY MORALES TORRES** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de enero de 2012 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá condenó a **JHON FREDY MORALES TORRES** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de estafa. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 22 de marzo de 2016, mediante Auto interlocutorio No. 2016-169 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar la pena de manera intramural, toda vez que el condenado no compareció a suscribir diligencia de compromiso.
- 3.- El 6 de mayo de 2016, mediante Auto interlocutorio No. 2016-274 el mismo Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Radicación: 11001-40-04-026-2011-00400-00
Ubicación: 21746
Sentenciado: JHON FREDY MORALES TORRES
Cédula: 80000541
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 11 de mayo de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de 2 años.

5.- El 26 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 10 de noviembre de 2023 este Juzgado decretó a favor del condenado la prescripción de la pena de prisión, pero no decretó la extinción total de la sanción penal toda vez que éste no había pagado la multa impuesta en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 20 de enero de 2012, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá condenó a **JHON FREDY MORALES TORRES** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de estafa.

El 10 de noviembre de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 14 de diciembre de 2023, procedente del Grupo Peticiones de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá en la que se informa que no se evidencia que en contra del condenado se haya iniciado proceso de cobro coactivo de la multa impuesta.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 20 de enero de 2012 y la misma cobró ejecutoria el 2 de febrero de ese mismo año, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

Radicación: 11001-40-04-026-2011-00400-00
Ubicación: 21746
Sentenciado: JHON FREDY MORALES TORRES
Cédula: 80000541
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **2 de febrero de 2012**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JHON FREDY MORALES TORRES**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (2 s.m.l.m.v.) impuesta a **JHON FREDY MORALES TORRES** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JHON FREDY MORALES TORRES**, respecto a la sentencia proferida el 20 de enero de 2012 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 10 de noviembre de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Radicación: 11001-40-04-026-2011-00400-00
Ubicación: 21746
Sentenciado: JHON FREDY MORALES TORRES
Cédula: 80000541
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

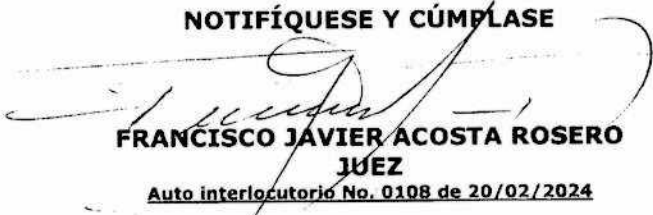


SIGCMA

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Auto interlocutorio No. 0108 de 20/02/2024

d.g./





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JHON FREDY MORALES TORRES
CARRERA 88 H N° 42 B -10 SUR BARRIO ALTAMAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12625

NUMERO INTERNO 21746
REF: PROCESO: No. 110014004026201100400
C.C: 80000541

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE FEBRERO 2024 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 8/03/2024 2:16 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 21746-13 AI 0108
Enviados: viernes, 8 de marzo de 2024 7:16:49 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 8 de marzo de 2024 7:16:32 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 8/03/2024 2:16 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

13

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16399-00
Ubicación: 21875
Sentenciado: DIEGO RODRIGUEZ PRIETO
Cédula: 1014266779
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2021-00186)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0098

NÚMERO INTERNO:	21875-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-16399-00
CONDENADO:	DIEGO RODRIGUEZ PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014266779
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO (Por cuenta del proceso 2021-00186)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 25 de enero de 2024 (Auto interlocutorio No. 0030), por medio de la cual este Despacho dispuso revocarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, inicialmente concedido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**; así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le concedió de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 30 de septiembre de 2017 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta. Sin embargo, el 7 de noviembre de 2018 el mismo Juzgado dispuso restablecerle la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedida.

3.- El 19 de noviembre de 2018 el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16399-00
Ubicación: 21875
Sentenciado: DIEGO RODRIGUEZ PRIETO
Cédula: 1014266779
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2021-00186)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** de la providencia proferida el pasado 25 de enero de 2024, el mismo presentó escrito el cual manifiesta presentar recurso de reposición.

No obstante lo anterior, el penado se limita a reconocer que tuvo muchos errores en el pasado, que estando en prisión se ha estado resocializando y pide se le conceda una oportunidad para rehacer su vida.

Así las cosas, como puede observarse, el condenado no logra desvirtuar la razón por la cual se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena; razón ésta que no fue otra que el hecho cierto de haber cometido un nuevo delito estando en periodo de prueba, una vez había firmado diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, toda vez que sustentar mal o hacerlo de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo en debida forma, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada y que por lo tanto debe ser corregida.

En el presente caso, nótese que incluso lo que termina solicitando el condenado es que se le acumule la pena impuesta en el presente proceso, a la impartida en el proceso 2021-00186, por el cual está privado de la libertad; situación que será atendida dentro del referido proceso, para verificar su procedencia o no.

Radicación: 11001-60-00-017-2012-16399-00
Ubicación: 21875
Sentenciado: DIEGO RODRIGUEZ PRIETO
Cédula: 1014266779
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo
(Por cuenta del proceso 2021-00186)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso de reposición interpuesto** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Otra determinación.

Como ya se advirtió, dentro del proceso 2021-00186 se estudiará la viabilidad de acumular la pena impuesta en el presente proceso (2012-16399).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**, en contra del Auto interlocutorio No. 0030 de 25 de enero de 2024; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud, que ahora se hace, de acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2021-00186 y 2012-16399.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Kariven Puch

Firma Diego Kariven Puch

Cédula 1014266749

El(la) Sr(a) C.H.



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
 Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:52 PM

Buenas tardes,
 Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-61-00-000-2019-00036-00
Ubicación: 22092
Sentenciado: EDGAR SANCHEZ AROS
Cédula: 79573049
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0163

NÚMERO INTERNO:	22092-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2019-00036-00
CONDENADO:	EDGAR SANCHEZ AROS
No. IDENTIFICACIÓN:	79573049
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO SALIR DEL PAÍS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 24 C No. 9 SUR - 94, BARRIO LA FRAGUITA-ANTONIO NARIÑO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso o autorización que solicita el condenado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** para salir del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de junio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** a la pena principal de **61 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 22 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 21 de agosto de 2020 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, legalizando así la prisión domiciliaria concedida en la sentencia.
- 4.- El 9 de septiembre de 2022 este Juzgado le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El condenado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** solicita nuevamente al Despacho le sea concedido permiso para salir del país, con destino a Ciudad de México, por el término comprendido entre el 15 y 18 de marzo del año que transcorre.

Radicación: 11001-61-00-000-2019-00036-00
Ubicación: 22092
Sentenciado: EDGAR SANCHEZ AROS
Cédula: 79573049
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, recuérdese que el pasado 14 de diciembre de 2023 este Despacho ya le había concedido permiso al condenado para que saliera del país, entre el 20 y 26 de diciembre de esa anualidad; pero ahora aclara que fue víctima de una estafa por parte de la empresa que le ofrecía los pasajes aéreos y que por lo tanto no pudo viajar.

De otra parte, verifica el Despacho que efectivamente al sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional el pasado 9 de septiembre de 2022, y que éste suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligándose entre otras situaciones a "No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

En esta oportunidad el penado sustentó su solicitud en afirmar que es su deseo ir a Ciudad de México, a donde fue invitado por unos familiares; y advierte el Despacho que el periodo de prueba en que quedó está próximo a fenecer.

Para tal fin allega copia de la reserva de los pasajes o tiquetes aéreos, en los que se registra como fecha de salida 15 de marzo y fecha de regreso 18 de marzo, ambas de 2024.

Así las cosas, este Despacho judicial considera viable autorizar al sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS**, para que salga del país con destino a Ciudad de México y con regreso a Colombia en las fechas antes indicadas.

Finalmente, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, informando lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ÉDGAR SÁNCHEZ AROS**, permiso o autorización para salir del país con destino a Ciudad de México, entre el 15 y el 18 de marzo de 2024, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- INFORMAR lo decidido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL, para los fines legales pertinentes.

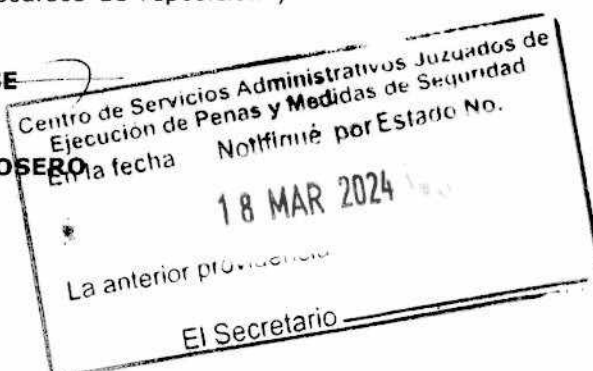
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

d.g./





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR SANCHEZ AROS
CARRERA 24 C No. 9 SUR - 94, barrio la fraguita-Antonio Nariño
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12631

NUMERO INTERNO 22092
REF: PROCESO: No. 110016100000201900036
C.C: 79573049

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0163 DEL 11 DE MARZO DE 2024 CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ GACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mié 13/03/2024 2:15 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2018-05894-00
Ubicación: 23538
Sentenciado: EMILCE MELO ORTIZ
Cédula: 53084268
Reclusión: En libertad

20 FEB
MD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0107

NÚMERO INTERNO:	23538-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05894-00
CONDENADO:	EMILCE MELO ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	53084268
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 24 No. 1 – 28 BARRIO LA PAZ – CENTRO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **EMILCE MELO ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EMILCE MELO ORTIZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 11 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El 6 de julio de 2022 este Juzgado le concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional.
- 4.- La condenada **EMILCE MELO ORTIZ** estuvo privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 29 de mayo de 2021, hasta el 13 de julio de 2022, fecha en la que se hizo efectiva la libertad condicional concedida. También estuvo detenida en el lapso comprendido entre el 9 de febrero y el 24 de octubre de 2019 (8 meses 16 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Radicación: 11001-60-00-013-2018-05894-00
Ubicación: 23538
Sentenciado: EMILCE MELO ORTIZ
Cédula: 53084268
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 6 de julio de 2022 le concedió a la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 22 meses y 18.5 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenado a 36 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **13 meses y 12 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional a la penada, está acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Radicación: 11001-60-00-013-2018-05894-00
Ubicación: 23538
Sentenciado: EMILCE MELO ORTIZ
Cédula: 53084268
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación o "paz y salvo" a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **EMILCE MELO ORTIZ**, respecto a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

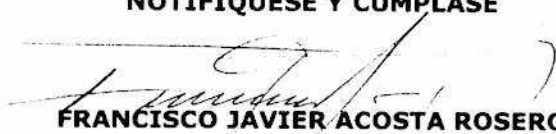
SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si esta lo requiere, expídase certificación o "paz y salvo" a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por este proceso.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo. Lo anterior toda vez que respecto del también condenado **ÓSCAR ANDRÉS AGUIRRE GÓMEZ**, la actuación se remitió al Juzgado Octavo homólogo de esta ciudad.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
EMILCE MELO ORTIZ
CALLE 24 No. 1-28 BARRIO LA PAZ CENTRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12627

NUMERO INTERNO 23538
REF: PROCESO: No. 110016000013201805894
C.C: 53084268

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2024 EXTINGUE PENA – LIBERACION DEFINITIVA. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ GACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 8/03/2024 2:14 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0068

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80171367
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189200 79	04,05,06 de 2023			204	17
190232 13	07,08,09 de 2023			240	20
TOTAL				444	37

En consecuencia, se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la nueva resolución favorable que allega la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**, solo será incorporada al expediente, como quiera que el penado no ha probado el arraigo familiar y social, pese a que en auto datado el 10 de mayo de 2023 se le indicó en que consiste el arraigo de una persona e incluso como de probarlo.

Ahora, como el penado señala una nueva dirección donde refiere tiene el arraigo, no obstante; no indica de donde es la misma, se le **REQUIERE** para que, de manera clara y precisa indique la dirección y la ciudad a la que corresponde, para de ser el caso ordenar una nueva visita con la que se



determine el arraigo familiar y social que exige el estudio de la libertad condicional peticionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS SIERRA LÓPEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16 02 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

80171367





O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 13/02/2024 10:12 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0089

NÚMERO INTERNO:	28181-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00186-00
CONDENADO:	DIEGO RODRIGUEZ PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014266779
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de enero de 2021, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de septiembre de 2020** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 6 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 30 de noviembre de 2022, este juzgado decretó en favor del sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2021-00186 y 2018-00211, imponiendo una pena total y definitiva de **106 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."

(...)

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y enseñanza adelantados intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18294969	09 de 2021			102	8.5
18360116	10,11,12 de 2021			372	31
19022696	07,08,09 de 2023	300	37.5		
19080695	10,11,12 de 2023	284	35.5		
TOTAL		584	73	474	39.5



En consecuencia se abonarán **112.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la acumulación jurídica que petitiona el condenado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO** frente al proceso 2012-16399, se le hace saber que por ahora el Despacho no emitirá pronunciamiento a dicha solicitud, en razón que en el proceso que pretende se le acumule, recientemente se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la decisión no se encuentra en firme, atendiendo el recurso que interpuso ante lo decidido, por lo que, hasta tanto no se tenga la certeza si dicho subrogado se revoca, no es viable atender la solicitud de acumulación jurídica de penas.

De otra parte, incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 31 de enero de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se negó por hecho superado el amparo solicitado por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **112.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO RODRÍGUEZ PRIETO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

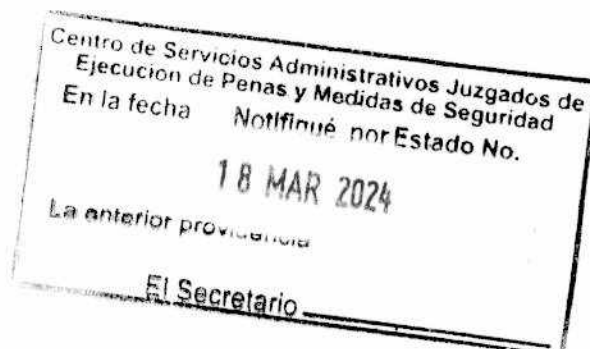

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

20-02-2024

Diego Rodriguez Prieto

CC-1014266779





○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:30 PM

Buenas tardes, acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, edificio Kaysser - Teléfono 2864521 - 3532666 ext. 78713

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0067

Número Interno	: 28389-13
Radicado de origen	: 11001-60-00-023-2020-05183-00
Condenado	: ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS
Números de Cédula	: 1.006.095.734
Centro de reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO
Motivo de la decisión	: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas al sentenciado **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS**, dentro de los procesos **2020-05183** y **2020-04994**, ambos vigilados por este juzgado.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de abril de 2021, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS** a la pena principal de 48 meses de prisión, así como a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **9 de diciembre de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 29 de septiembre de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento dentro de las presentes diligencias.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la acumulación jurídica de penas.

A luz del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que establece:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...) **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dispuso:

(...) Este instituto solo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de **penas de igual naturaleza**, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante **sentencias en firme**. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su **ejecución no se haya cumplido** en su totalidad, o no hayan sido **suspendidas parcial o totalmente** por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los **hechos** por los que se emitió condena no hayan sido **cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias** –de primera o única instancia–, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos **durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad**'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, (...)."¹
(negrillas fuera del texto original).

En el *sub júdece*, como ya se dijo, **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS** fue condenado por el delito de hurto calificado dentro del proceso 2020-05183, a la pena principal de **48 meses de prisión**, según sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. De otra parte, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo sentenció por el delito de hurto agravado atenuado a **12 meses de prisión**, dentro del proceso 2020-04994.

Las dos (2) sentencias en mención se relacionan como sigue:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2020-05183)	9/12/20	5/04/21	48 meses de prisión

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2020-04994)	11/11/2020	16/09/2021	12 meses de prisión
--	------------	------------	---------------------

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en la primera de ellas se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mientras que en la segunda sí se le concedió, pero luego se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural; lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 454 ibídem.

Así, como se observa en el anterior cuadro, en los dos casos, los delitos cometidos por **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS** ocurrieron antes que se dictaran las respectivas sentencias; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada totalmente y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad. Por lo tanto, se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y, por ende, se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicada.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**48 meses de prisión**) y la segunda por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta misma ciudad (**12 meses de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, teniendo en cuenta que se trata de delitos que atentan contra el mismo bien jurídico tutelado (El patrimonio económico); se dispone imponer una pena total acumulada de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (48 meses) más 6 meses por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de la mitad de la pena impuesta en la segunda condena (6 meses). Dicha rebaja se hace en atención a que sólo figuran dos procesos en contra del condenado, cuyas penas de prisión se acumulan dentro de la presente decisión, y también porque que se trata de la misma conducta punible (hurto).

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos juzgados se disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- **DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS**, la primera de 48 meses de prisión proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso No. **2020-05183**) y la segunda de 12 meses de prisión impartida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Expediente No. **2020-04994**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a **ANDRÉS QUIMBAYO CABEZAS** una pena total o definitiva de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida carcelaria del sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
JUEZ FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
Bogotá, D.C. 14-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **Andrés Quimbayo Cabezas**
Nombre Andrés Quimbayo Cabezas
Firma 
Cédula 1006095934
E(la) Sr(a) Andrés Quimbayo Cabezas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mié 14/02/2024 7:18 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0084

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1049796928
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO** a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190177 89	07,08,09 de 2023	488	30.5		
190780 12	10,11,12 de 2023	472	29.5		
TOTAL		960	60		

En consecuencia, se abonarán **60 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a la solicitud que eleva el condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO** para que se le informe que tiempo ha descontado de la pena que le fue impuesta, se le hace saber que, fue condenado a 102 meses de prisión, que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que en tiempo físico ha purgado 48 meses 3 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de agosto de 2021 (47 días), 24 de mayo de 2022 (92.5 días), 18 de octubre de 2022 (61 días), 9 de mayo de 2023 (61 días), 17 de julio de 2023 (31.5 días), 25 de septiembre de 2023 (10.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (60 días), da un consolidado total de 60 meses 6.5 días, tiempo descontado a la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

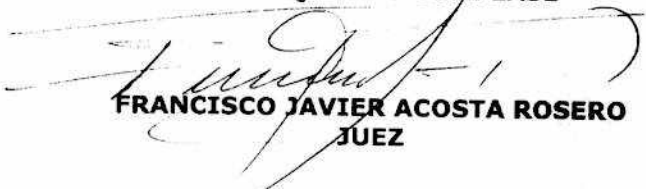
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **60 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

19-02-24

John Jairo Morales Z

104

1049796928.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mié 21/02/2024 8:45 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0151

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se le reconoció el descuento punitivo correspondiente a la tentativa, siendo incluso pactada la pena de prisión en noventa y seis meses, a la que se le aumentó seis meses por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y un mes más por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, los mismos fueron negados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A *ibidem* para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia



condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** se lo condenó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar desde el 18 de agosto de 2020; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0162 de 8 de febrero de 2024 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (103 meses), equivalen a **61 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 48 meses y 25 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de marzo de 2021 (58.5 días), 31 de mayo de 2021 (10.5 días), 15 de febrero de 2022 (94 días), 11 de mayo de 2022 (36.5 días), 8 de julio de 2022 (36.5 días), 9 de mayo de 2023 (109 días), 3 de octubre de 2023 (73 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (73 días), da un consolidado total de **65 meses y 6 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el certificado de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0162 del 8 de febrero de 2024.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA** se cuenta con el informe de visita domiciliaria No. 305 suscrito por el asistente social Luis Aníbal Ojeda Suárez, en el que se pudo establecer que el grupo familiar del penado se encuentra conformado por la señora Elsy Ariza Lozano, compañera sentimental desde hace 27 años y su hija Ingried Yulieth Castillo Ariza, quienes residen en la Carrera 87 A No. 56 - 11 Sur de Bogotá, lugar donde llegaría a residir la PPL, quien antes de la privación



de la libertad vivía en el barrio 20 de julio donde venía trabajando en su negocio de venta de lechona por cerca de 12 años.

Señaló la entrevistada, señora Elsy Ariza que su grupo familiar se encuentra en disposición de recibir al penado, para que continúe su proceso de resocialización y de integración con su familia, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, con un periodo de prueba de **37 meses y 24 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, con un periodo de prueba de **37 meses y 24 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, 03 - 12 - 2024

En la fecha, notifiqué por escrito la anterior providencia a

Nombre Pablo Emilio Castillo Perilla

Firma _____

Código 79 829 314



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

18 MAR 2024

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 12/03/2024 12:24 PM

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0152

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el sub *exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (102 meses), equivalen a **61 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 48 meses y 25 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de mayo de 2021 (17.5 días), 2 de agosto de 2022 (154 días), 17 de agosto de 2022 (30 días), 25 de agosto de 2023 (111.5 días) y 27 de diciembre de 2023 (30.5 días), da un consolidado total de **60 meses y 8.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora no se cumplen la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de “OTRA DETERMINACIÓN”.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024
La anterior previene en la
El Secretario



Bogotá, D.C. 12-13-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Cristian Gomez
Firma 1123115510
Cédula
El(la) Secretario(a)



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 12/03/2024 12:31 PM

**Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0153

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el condenado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El referido artículo 38 G del Código Penal, preceptúa:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código**". (La negrilla no hacen parte del texto original).

En primer lugar, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (102 meses), equivalen a **51 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **48 meses y 25 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de mayo de 2021 (**17.5 días**), 2 de agosto de 2022 (**154 días**), 17 de agosto de 2022 (**30 días**), 25 de agosto de 2023 (**111.5 días**) y 27 de diciembre de 2023 (**30.5 días**), da un consolidado total de **60 meses y 8.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya advierte el Despacho que los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por los que fue sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** (Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código), se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita, pues su tipificación corresponde al inciso primero (1º) del artículo 376 y artículo 382 del Código Penal; razón por la cual desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria por la que se procede.

Al respecto, téngase en cuenta que el condenado, y demás capturados, fueron sorprendidos en el momento del allanamiento que se hizo con 9453 gramos de cocaína, situación que hizo que la conducta delictiva fuera tipificada en el referido inciso 1º del artículo 376 del Código Penal. También se les encontró en su poder 6896 kilos de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Dicho, en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente procede en los casos del inciso segundo (2º) del artículo 376 del presente Código Penal, que no es el caso previsto en el *sub júdece*.

Por lo anterior se niega la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.



En mérito de, lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0153 de 7/03/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 12-03-2024.

En la fecha, a las horas, por persona, a la autoridad, providencia a

Nombre Cristian Gomez

Firma 1123115510.

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifié por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
 Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 12/03/2024 10:19 PM

Buenas tardes,
 Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 ext. 78713, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0154

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80055433
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190099 95	07,08,09 de 2023	488	30.5		
190732 69	10,11,12 de 2023	464	29		
TOTAL		952	59.5		

En consecuencia se abonarán **59.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **59.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

El Secretario

sbh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 18 MAR 2024
La anterior provisoriamente

Bogotá, D.C.

Marzo 12/24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 12/03/2024 10:22 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0155

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JHEFER IVAN CASTILLO GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1048849815
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (102 meses), equivalen a **61 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 48 meses y 25 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de abril de 2021 (58.5 días), 31 de mayo de 2021 (10.5 días), 11 de mayo de 2022 (105 días), 8 de julio de 2022 (37 días), 18 de octubre de 2022 (36.5 días), 19 de mayo de 2023 (75.5 días) y 27 de diciembre de 2023 (73 días), da un consolidado total de **62 meses y 1 día**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo al aportar las certificaciones de varias personas en las que se limitan a señalar que lo conocen hace varios años, que es una persona responsable y sobresaliente en su entorno social, si no que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumplen la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que se sirva allegar a



esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que petitiona el interno.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO, a la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca para que, a través de un profesional en psicología o trabajo social se sirva establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**, quien refiere su domicilio en la **Calle 10 A No. 19 B - 0194 de Soacha - Cundinamarca**, donde se indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del penado, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que con vecinos del sector permita establecer su arraigo. La visita será atendida por la señora María Teresa Castillo Perilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHEFER IVÁN CASTILLO GÓMEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	12/03/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Jhefer Iván Castillo Gómez
Firma	Jhefer Iván Castillo
Cédula	104881905
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



O Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Mar 12/03/2024 10:23 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

19-02-24
20-02-24
6

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00746-01
Ubicación: 36140
Sentenciado: JOSE DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0085

NÚMERO INTERNO:	36140-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00746-01
CONDENADO:	JOSÉ DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80843492
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** en los procesos **2017-00746** y **2019-06963**, ambos vigilados por este Juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de noviembre de 2017, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO** a la pena principal de 24 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 14 de marzo de 2018, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia, e impuso una pena definitiva de **14 meses y 7 días de prisión**.
- 3.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de noviembre de 2023**, una vez fue liberado por el proceso 2015-00013.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00746-01
Ubicación: 36140
Sentenciado: JOSE DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrillas de este Juzgado).

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ...".¹

En el *sub júdece*, el ciudadano **JOSÉ DANILO MORENO** fue condenado a **14 meses y 7 días de prisión** según sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso causa 2017-00746; mientras que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá igualmente lo sentenció por el delito de hurto agravado a **3 meses de prisión** dentro de la causa 2019-06963.

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00746-01
Ubicación: 36140
Sentenciado: JOSE DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2017-00746)	19 de abril/17	15 de noviembre/17	14 meses y 7 días de prisión
Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-06963)	10 de junio/19	26 de noviembre/19	3 meses de prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibidem*.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **JOSÉ DANILO MORENO** cometió el delito de hurto agravado por el que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso **2019-06963** (10 de junio de 2019), ya se encontraba sentenciado también por el delito de hurto agravado, según fallo que con anterioridad (15 de noviembre de 2017) había emitido el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 2017-00746.

Dicho en otros términos, cuando **JOSÉ DANILO MORENO** cometió el nuevo delito de hurto agravado, ya se encontraba condenado en el proceso, en el cual solicita la acumulación de penas, también por el delito de hurto agravado.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos".

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JOSÉ DANILO MORENO**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el presente proceso (**2017-00746**), será dejado a disposición del expediente 2019-06963, que conoce este

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00746-01
Ubicación: 36140
Sentenciado: JOSE DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mismo Juzgado, para que purgue la pena de 3 meses de prisión que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JOSÉ DANILO MORENO**; la primera por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2017-00746**) y la segunda por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Expediente **2019-06963**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** recobre la libertad en el proceso 2017-00746, debe continuar purgando la pena impuesta en el proceso 2019-06963, toda vez que en este último debe pena de prisión por 3 meses.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 21-02-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **JOSE DANILO MORENO**

Firma **80843492**

Cédula

El (la) Secretario (a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:40 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 36140 -13 AI 0085
Enviados: jueves, 22 de febrero de 2024 8:40:00 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de febrero de 2024 8:39:47 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:39 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80401337
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0095

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO
No. IDENTIFICACIÓN:	80401337
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80401337
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** (252 meses), equivale a **126 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (31 de marzo de 2015), al día de hoy han transcurrido 106 meses y 20 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 3 de mayo de 2018 (248 días), 15 de abril de 2019 (112.5 días), 30 de julio de 2020 (143.5 días), 5 de enero de 2022 (157 días), 24 de febrero de 2022 (40 días) y 29 de junio de 2023 (116.25), da un consolidado total de **133 meses y 27.5** significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes consideraciones:

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80401337
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En auto del 22 de noviembre de 2023 se había hecho referencia la declaración extra proceso rendida por la progenitora del condenado, señora Blanca María Elarni Orozco, quien refirió ser la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 18 Este No. 1 A Sur - 21, Barrio el Prado Cartagenita del municipio de Facatativá y que se hará cargo económicamente del penado, en caso que se le conceda la prisión domiciliaria. También se allegó constancia suscrita por el Párroco de la Iglesia Nuestra Señora del Carmen y Resolución No. 027 del 3 de abril del 2000 emitida por La Junta de Acción Comunal del Barrio El Prado, en la cual se informa que efectivamente la referida señora reside en el inmueble indicado desde hace más de 12 años.

Para esta oportunidad se practicó, a través de despacho comisorio, por parte de Asistente Social, entrevista a la señora Blanca María Elarni Orozco y al señor Marco Fidel León Orozco (Hermano del sentenciado) quienes refirieron que **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, antes de caer en prisión convivió con ellos, con su compañera permanente y sus hijos, que es el séptimo de ocho hermanos y que entre todos se colaboran para la manutención del hogar y el pago de servicios públicos y se comprometen a respaldar al penado en prisión domiciliaria. Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80401337
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la Calle 18 Este No. 1 A Sur - 21, Barrio el Prado Cartagenita del municipio de Facatativá.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO LEÓN OROZCO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea remitido a la Calle 18 Este No. 1 A Sur - 21, Barrio el Prado Cartagenita del municipio de Facatativá.

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier

Radicación: 11001-60-00-028-2015-00878-00
Ubicación: 37537
Sentenciado: LUIS EDUARDO LEON OROZCO
Cédula: 80401337
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



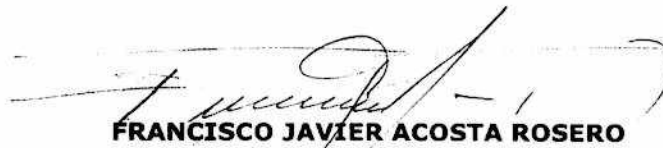
SIGCMA

medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0095 de 19/02/2024)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0095

FECHA AUTO: 19. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS EDUARDO LEÓN OTORCO

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 80401337

TD: 72979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**





- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 4/03/2024 12:04 PM

El mensaje

Para:

Asunto: NI 37537-13 AI 0095

Enviados: lunes, 4 de marzo de 2024 17:04:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 4 de marzo de 2024 17:04:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

- Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 4/03/2024 12:04 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sección
Correo
Rem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0083

NÚMERO INTERNO:	41668-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-07274-00
CONDENADO:	OMAR ECHEVERRY GRISALES
No. IDENTIFICACIÓN:	79638457
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal, como quiera que fue aportado al expediente el informe de asistencia social en el que se establece el arraigo familiar y social del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **7 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 14 de noviembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **OMAR ECHEVERRI GRISALES** (108 meses), equivale a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (7 de octubre de 2019), al día de hoy han transcurrido **52 meses y 8 días**, que aunados a (**1 día**) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en auto del 21 de diciembre de 2023 (**324.5 días**), da un consolidado total de **63 meses 3.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

De conformidad con el informe de diligencia virtual No. 2441 suscrito por la asistente social Flor Ángela Pabón Ramírez, se tiene que en la **Carrera 21 C Este No. 11 Sur 43 Barrio Manila de Bogotá**, residen los señores José Omar Echeverri Arroyave y Mery de Jesús Grisales de Echeverri, progenitores del penado, siendo informado por parte de la referida señora que su hijo antes de estar privado de la libertad residía en el señalado domicilio, que es bachiller, trabajaba como ornamentador, tiene dos hijos y uno es fallecido, así mismo señaló el progenitor que su hijo es trabajador, responsable y respetuoso y les ayudaba económicamente antes de perder la libertad, refiriendo los entrevistados que se encuentran dispuestos a aceptar al condenado en su domicilio para apoyarlo en su proceso de resocialización.

También se tiene que, sobre el arraigo del penado se indagó a los señores Pedro José Montenegro y Gerardo Trujillo, vecinos del sector, quienes al



unísono refirieron conocer a la PPL desde varios años, catalogándolo como un hombre trabajador, respetuoso de su familia y de sus vecinos.

La anterior información hace prever a este funcionario que el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **OMAR ECHEVERRI GRISALES** registra como dirección de domicilio la **Carrera 21 C Este No. 11 Sur 43 Barrio Manila de Bogotá.**

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 21 C Este No. 11 Sur - 43 Barrio Manila de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

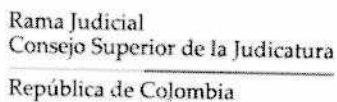
SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16 Feb 2024

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41668

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 0023

FECHA AUTO: 14 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/16/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Echeverry

FIRMA PPL: _____

cc: 79638457

TD: 103711

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 4/03/2024 12:05 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



26 FEB
MF

Radicación: 11001-60-00-015-2014-09670-01
Ubicación: 46588
Condenado: JOSE VICENTE HERNANDEZ
Cédula: 19186209
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1208

NÚMERO INTERNO:	46588-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-09670-01
CONDENADO:	JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19.186.209
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 1 N° 4 A - 39 LAS CRUCES, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ** a la pena principal de **41 meses y 15 días de prisión, multa de 243.75 s.m.l.m.v.** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **18 de marzo de 2021**, fecha en la que fue dejado a disposición de este Juzgado, una vez fue liberado en el proceso 2016-00478. Inicialmente descontó pena entre el 1º de febrero de 2016 (fecha en la que suscribió diligencia para prisión domiciliaria) y el 17 de junio de 2018 (cuando es puesto a disposición del proceso 2016-00478), es decir, **28 meses 17 días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 28 de febrero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 26 de octubre de 2021 mediante Auto interlocutorio N° 1301 este Despacho le concedió al sentenciado **JOSE VICENTE HERNANDEZ** la libertad condicional debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 2 de noviembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 4 meses y 8 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE VICENTE HERNANDEZ** a la pena principal de 41 meses y 15 días de prisión, multa de 243.75 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.

Luego, el 26 de octubre de 2021 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, por lo que es dejado en periodo de prueba por 4 meses y 8 días. Para tal fin, el 2 de noviembre de 2021, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta



al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 243.75 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE VICENTE HERNANDEZ**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSE VICENTE HERNANDEZ**, respecto a la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **JOSE VICENTE HERNANDEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE VICENTE HERNANDEZ**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 243.75 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSE VICENTE HERNANDEZ**, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE HERNANDEZ
CALLE 1 N° 4 A -39 LAS CRUCES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12624

NUMERO INTERNO 46588
REF: PROCESO: No. 110016000015201409670
C.C: 19186209

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 1208 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 8/03/2024 8:07 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0103

NÚMERO INTERNO:	58717-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-00344-00
CONDENADO:	WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022986068
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de enero de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 15 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190100 67	07,08,09 de 2023	472	29.5		
TOTAL		472	29.5		

En consecuencia se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Nombre **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**
Firma **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
Cédula **1022986668**
JUEZ

El(la) Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0088

NÚMERO INTERNO:	5400-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2023-01698-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO JUEZ DIAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1012432747
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JUAN CAMILO JUEZ DIAZ** de conformidad con lo señalado en el artículo 38 B del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CAMILO JUEZ DIAZ** a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **19 de octubre de 2023**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 1º de noviembre de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado el primero y adicionado el segundo por la Ley 1709 de 2014

Prima facie, cabe precisar que sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 B del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, se pronunció de la siguiente manera:

"... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena,

¹ auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal ...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

Fue así que el máximo Tribunal en la misma providencia precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: “(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, (b) **Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias** y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”. (Negrillas fuera del texto original).

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto no es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en el artículo 38 B del Código Penal, pues el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, precisó las razones por las cuales no era viable conceder dicho sustituto al sentenciado **JUAN CAMILO JUEZ DIAZ**, en razón a la expresa prohibición que consagra el artículo 68 A del C.P., en tratándose del delito de hurto calificado.

En ese orden de ideas, este Despacho se encuentra relevado de emitir pronunciamiento alguno de fondo, referente a la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230572237/DIJIN-ARAIC-GRUCI proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el condenado **JUAN CAMILO JUEZ DIAZ, ESTESE** a lo resuelto sobre el tema por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al momento de proferir el fallo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO JUEZ DIAZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión procedan los recursos ordinarios de reposición y de apelación.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-02-24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Camilo Juez FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Firma Juan Juez

Cédula 1012432742

El/la Secretario(s)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:50 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Hay 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0104

NÚMERO INTERNO:	58717-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-00344-00
CONDENADO:	WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022986068
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de enero de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 15 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se reconoció como único beneficio en la dosificación punitiva la rebaja señalada en el artículo 27 del C.P., es decir, la modalidad de tentativa. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que



involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0042 de 18 de enero de 2024 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, también se tiene en cuenta que, según se informa en la sentencia condenatoria el sentenciado reparó a la víctima de la conducta punible.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 20 de enero de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 25 meses, que aunados a las redenciones de pena reconocidas en autos de fecha 15 de mayo de 2023 (57 días), 26 de septiembre de 2023 (7.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (29.5 días), da un consolidado total de **28 meses y 4 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0042 del 18 de enero de 2024.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Frente al arraigo familiar y social del condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO**, se extracta del informe de entrevista domiciliaria suscrito por el asistente social Jorge Enrique Galindo Torres que, en entrevista con el señor José Arnulfo Buitrago Vargas, residente en la Carrera 12 D Este No. 88 F Sur - 81 de Bogotá, padre del interno, indica que su hijo para la época en que fue privado de la libertad residía en el barrio Restrepo, pero antes de ese hecho vivió en el domicilio visitado por 14 años, estudió hasta quinto de primaria, trabajó en labores de confección durante ocho años, posteriormente, vendió productos en los buses y es padre de un niño de un año de edad.

Señala el entrevistado que, junto con su compañera, señora Patricia Garaviño López, se encuentran dispuestos a apoyar económicamente al penado, quien



además cuenta con la posibilidad de volver a trabajar como operario de máquinas de confección.

También se entrevistó a la señora Yeimi Carina Aguirre Campos, quien refirió que, es vecina del sector, que conoce al sentenciado hace 20 años, que es trabajador y rebuscador, que en caso que se le otorgue la libertad condicional puede volver a vivir con el progenitor para que lo ayude.

La información recaudada, hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, con un periodo de prueba de **7 meses y 26 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

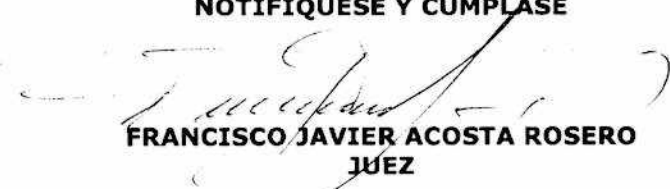
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, con un periodo de prueba de **7 meses y 26 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 MAR 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILSON ANDRES BUOTRAGO H

Firma [Signature]

Cédula 1022986068



El(la) Secretario(a)



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Jue 22/02/2024 3:51 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0111

NÚMERO INTERNO:	64906-13
RADICACIÓN:	15238-61-00-000-2022-00002-00
CONDENADO:	ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE
No. IDENTIFICACIÓN:	78717856
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**, a la pena principal de **52 meses 24 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y concierto para delinquir.
- 2.- El 15 de junio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de diciembre de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 2 de febrero de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187738 24	11,12 de 2022			114	9.5
188061 25	01,02,03 de 2023			378	31.5
189159 01	04,05,06 de 2023			348	29
190228 79	07,08,09 de 2023			300	25
190808 59	10,11,12 de 2023			354	29.5
TOTAL				1494	124.5

En consecuencia se abonarán **124.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **124.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	29-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Álvaro Saenz Conde
Firma	[Firma]
Cédula	78744886
El(la) Secretario(a)	



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
 Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 8/03/2024 8:02 AM

Buenos días,
 Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0112

NÚMERO INTERNO:	64906-13
RADICACIÓN:	15238-61-00-000-2022-00002-00
CONDENADO:	ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE
No. IDENTIFICACIÓN:	78717856
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**, a la pena principal de **52 meses 24 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y concierto para delinquir.
- 2.- El 15 de junio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de diciembre de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 2 de febrero de 2024 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (52 meses 24 días), equivalen a **31 meses y 20 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 15 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 26 meses y 7 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (124.5 días) da un consolidado total de **30 meses y 11.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, en su oportunidad el sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Ya que si bien el penado, con el fin de acreditar el arraigo familiar y social allega copias de recibos públicos y fotos de su domicilio, nada dicen dichos documentos de lo que comprende el arraigo de una persona.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2024 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el penado.

Por el **Centro de Servicios Administrativos, REITÉRESE** ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, la información solicitada en el oficio No. 829 del 6 de febrero de 2024.

Con el fin de verificar el arraigo familiar y social del condenado **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 47 B Sur No. 29 – 62 de**



Bogotá y establezca si es allí donde el penado tiene su arraigo familiar y social, indagando cuanto hace que reside en el lugar, que personas conforman su grupo familiar, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que con vecinos del sector permita establecer dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ÁLVARO AUGUSTO SAENZ CONDE**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

shb


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 29-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Álvaro Saenz Conde
Firma [Firma]
Cédula 387749853
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 18 MAR 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



O

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Vie 8/03/2024 8:03 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.